

N.º Orden	POL	PARCELA	CULTIVO	Superficies (m ²)		DÍA	HORA	TITULAR
				Sup expropiación	Sup catastral			
T187	1	307	CR04	428	37720	22-ene-09	14:00	BALLESTEROS PEÑA, VIRGILIO
T188	1	316a	CR04	400	14985	22-ene-09	11:20	DOMINGUEZ ARIAS, VICTOR
T189	1	205	C-04	200	9040	22-ene-09	11:40	FRADEJAS DOMINGUEZ, ARGO
T190	1	206	CR05	70	3470	22-ene-09	12:00	GONZALEZ PEREZ, SANTIAGO
T191	1	703	CR04	226	9300	22-ene-09	12:00	GONZALEZ PEREZ, SANTIAGO
T192	1	207	C-04	96	3090	22-ene-09	14:00	MARCOS LORENZO, JOSEFINA
T193	1	208a	C-04	67	1279	22-ene-09	12:40	MARCOS LORENZO, HELIODORA
T194	1	209a	C-04	141	12618	22-ene-09	14:00	REGUILON RODRIGUEZ, SERGIO
T195	1	210	CR04	152	29620	22-ene-09	13:20	CONDE DE VEGA, ANTONIA
T196	1	733	CR04	84	16100	22-ene-09	13:20	PRIETO AGUADO, AGAPITA
T197	1	211a	CR04	43	15651	22-ene-09	13:40	PRIETO AGUADO, MARIA CONCEPCION
T198	1	212a	CR04	492	18505	22-ene-09	13:40	CALVO MARTIN, JOSE

R-7272

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA
SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION**

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los Tributos y otros Ingresos de Derecho público locales cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS
Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO**

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

1.- La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley. 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por esta Diputación.

b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Diputación.

c) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3.- Las normas de la presente Ordenanza General se consideraran parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Artículo 2.–Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza se aplicarán en todo el territorio de la provincia de Zamora en la gestión de los ingresos de Derecho Público cuya titularidad corresponda a la Diputación Provincial de Zamora y a sus Organismos Autónomos, a las Entidades Locales y a otras Entidades de Derecho público que hayan delegado o encomendado dicha gestión en la Diputación Provincial de Zamora a través del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

2.- Esta Ordenanza General se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.–Aspectos generales.

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones de la Diputación con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

3.- Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que la Diputación Provincial publica desde su página Web de Internet (www.diputaciondezamora.es). Además se procurará que los contribuyentes provistos de certificado digital o DNI electrónico, puedan realizar los trámites y gestiones que se regulan en esta Ordenanza.

4.- Los documentos emitidos por la Diputación, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurran los requisitos exigidos por la LRJPAC, así como otras normas reguladoras del marco y actuaciones de la Administración electrónica.

Artículo 4.–Actuaciones de información tributaria.

1.- Se publicarán textos actualizados de las ordenanzas fiscales, y de las circulares e Instrucciones Provinciales que establezcan los criterios administrativos para aplicar las normas reguladoras de la gestión de los ingresos de derecho público.

Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la infor-

mación de carácter general podrá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

2.- Se contestarán las solicitudes de información tributaria, cualquiera que sea el medio por el que se formulen. En estos supuestos, las solicitudes de información deberán incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal, así como el derecho u obligación tributaria que les afecta respecto del que se solicita la información.

3.- Cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por los órganos provinciales en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores, no se dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial.

4.- Las solicitudes de información tributaria formuladas por escrito que puedan ser objeto de contestación a partir de la documentación o de los antecedentes existentes en el servicio competente se contestarán en el plazo máximo de seis meses.

5.- Si se actúa por medio de representante, este deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

6.- Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago. Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica, en la forma que se establezca.

7.- Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual de la Diputación, por los Ayuntamientos o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por la Diputación, se incorporarán a los ficheros de datos provinciales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

8.- Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 5.-Consultas tributarias escritas.

La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponde al Servicio Técnico de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Zamora.

Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al Servicio Técnico de Gestión y Recaudación Tributaria. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse documentación acreditativa de la representación Anexo I.

TITULO II – NORMAS SOBRE GESTION

CAPITULO I.-GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO.

Artículo 6.-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se

elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, la Diputación Provincial liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4.- La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente al de conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

5.- La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro, o por el Ayuntamiento, en los términos previstos legalmente.

En los procedimientos de valoración colectiva, la base liquidable se fijará por el Catastro.

6.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

7.- El adquirente de un bien inmueble responde, por afectación del mismo, del pago de las deudas no prescritas por Impuesto sobre bienes inmuebles existentes en la fecha de la transmisión.

8.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento, así como el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

9.- En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

10.- En virtud de lo previsto en el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por R.D. 417/2006, la Diputación ampliará la colaboración en materia de comunicaciones de planeamiento urbanístico, y de inspección, en los términos resultantes del convenio que se firme con el Catastro.

Artículo 7.-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Trac-

ción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer el importe que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

El ingreso se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras.

El impreso para presentar la autoliquidación se facilitará en las oficinas provinciales.

7. En supuestos de transferencia del vehículo será preciso acreditar el pago del último recibo del impuesto.

8.- En los supuestos de baja-definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9.- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10.- El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

El Ayuntamiento comunicará cambios de domicilio a efectos de unificar la dirección de los titulares de vehículos.

Artículo 8.-Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Econó-

micas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por la Diputación y en los términos convenidos con la AEAT.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicha Ley y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en la Ordenanza fiscal.

3.- La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 9.-Tasas y precios públicos.

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y cambios de titularidad de los contribuyentes así como las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Órgano que tenga atribuida la gestión tributaria.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en las Ordenanzas fiscales no precisan de notificación individualizada, en cuanto que dichas Ordenanzas han sido expuestas al público y tramitadas reglamentariamente.

3.- Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

a) El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio

b) La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

4.- Las Ordenanzas Fiscales podrán determinar los plazos y medios de pago de las tasas, en función de las particularidades de los hechos imponibles sujetos a tributación.

5.- Las Ordenanzas Fiscales de los Entes Locales deberán adecuarse a criterios de uniformidad en cuanto a los periodos de tributación (anuales, semestrales, etc.) y métodos de cálculo. No se admitirá el cobro de tasas cuyos periodos, dentro de un ejercicio, sean diferentes.

Artículo 10.—Confección y aprobación de padrones.

1.- Los padrones del IBI e IAE y de vehículos se elaboran en base a la información facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro, por la AEAT y por la Dirección General de Tráfico respectivamente.

2.- Los padrones del resto de ingresos de derecho público se elaboran por el SGTR en base a la información normalizada que será facilitada por los Ayuntamientos. Éstos deberán entregar los datos para la confección de las listas cobratorias por el SGTR dos meses antes de que se inicie el respectivo período de cobranza. Contendrán como mínimo: relación por orden alfabética de apellidos y nombre o razón social del sujeto pasivo, domicilio fiscal y Número de Identificación Fiscal. Se procederá a la devolución de aquellas listas que no contengan los datos anteriormente mencionados, para que subsanen las deficiencias observadas y pueden remitirlas en el siguiente período de cobranza respetando siempre los plazos anteriormente señalados.

3.- Las alteraciones por altas y/o bajas, tipos impositivos, tarifas, bonificaciones, exenciones, etc, que hubiere para años sucesivos deberán comunicarse al Servicio Recaudatorio Provincial al hacer entrega de los datos para la confección de las listas cobratorias en las fechas citadas en el apartado anterior.

4.- Deberán procurarse en lo posible, y sin perjuicio de su legalidad, refundir listas cobratorias a efectos de simplificación de recibos. No obstante, queda facultado el Servicio Recaudatorio para, en determinados supuestos, refundir en un solo recibo cuotas de diferentes tributos que figuren a nombre de un mismo contribuyente.

5.- La aprobación de todos los Padrones de derecho público corresponderá por delegación a la Diputación Provincial de Zamora.

6.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón como valores en recibo, cuando resulte cuotas inferiores a 4 euros.

Artículo 11.—Calendario fiscal.

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán tres.

2.- Las variaciones en los períodos de pago serán aprobadas por la Presidencia, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de los Ayuntamientos, en las oficinas del SGTR, así como en la pagina web provincial, procurando dar la mayor publicidad posible en algunos de los medios de mayor difusión de la provincia.

4.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 12.—Exposición pública de padrones.

1.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las Oficinas Provinciales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes.

Para garantizar una mayor difusión de la información se remitirán a los respectivos Ayuntamientos y demás entes de Derecho Público, para su exposición en los correspondientes tableros de anuncios.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

2.- Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 13.—Anuncios de cobranza.

1.- El anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación, contendrá los siguientes extremos:

a) Medios de pago:

- Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.

- Por Internet, a través de la pasarela de pagos, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito, cuando la aplicación informática de recaudación lo permita.

- Mediante el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras, en las entidades colaboradoras.

- En casos excepcionales, mediante dinero de curso legal, en las oficinas del Servicio de Recaudación.

b) Lugares de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargo del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento y se aplicarán intereses de demora.

Artículo 14.—Liquidaciones en tributos de vencimiento periódico.

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando la Diputación conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado

con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2.- En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en la normativa vigente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando resulten cuotas inferiores a 30 euros.

CAPITULO II.-GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO.

Artículo 15.-Liquidaciones en tributos de vencimiento no periódico.

1.- Con carácter excepcional, en los términos regulados en las respectivas Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los tipos impositivos, podrán practicarse liquidaciones tributarias, a petición de los Ayuntamientos, cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, la Diputación conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando resulten cuotas inferiores a 30 euros.

Artículo 16.-Establecimiento del régimen de autoliquidación del impuesto sobre incremento el valor de los terrenos de naturaleza urbana.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La autoliquidación se presentará y el ingreso de la cuota se realizará en los términos siguientes, contados desde la fecha en que se produce el devengo del tributo:

Cuando se trate de actos "inter-vivos" el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos, están obligados a presentar la autoliquidación por impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y a realizar el ingreso en los plazos previstos en el apartado anterior.

3.- Quedan exceptuados del deber de presentar la autoli-

quidación los sujetos pasivos que transmiten un bien inmueble que, pese a poseer naturaleza urbana, no tiene fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, o si tuviera, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de estar afectado por alteraciones no reflejadas en el catastro. En estos supuestos, los obligados tributarios habrán de presentar la correspondiente declaración de la transmisión, al objeto que, en el momento precedente, la Diputación practique la liquidación provisional, a la cual hace referencia el apartado 4.b) de este artículo.

4.- Cuando dentro de los plazos señalados en el apartado 1 del presente artículo, los sujetos pasivos, referidos en el apartado 1, o sus representantes, no hayan presentado la autoliquidación y realizado el ingreso de la deuda, se derivarán los efectos siguientes:

a) Se podrá sancionar a los sujetos pasivos, conforme lo que prevé el artículo 191 de la Ley General Tributaria.

b) Si la Diputación tiene conocimiento cierto de la transmisión de un bien inmueble, que ha originado el devengo del impuesto, por la comunicación del adquirente o de los notarios, en los términos previstos en los apartados 6 y 7 del artículo 110 del TRHL, podrá practicar la liquidación provisional a que se refieren los artículos 128 a 130 de la LGT, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la comunicación.

5.- Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el Ente Gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

6.- Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, se podrá practicar autoliquidación por la totalidad de la cuota a nombre de cualquiera de ellas, o practicar tantas autoliquidaciones como sujetos pasivos haya.

Artículo 17.-Autoliquidación de otros tributos.

1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los supuestos de nuevas adquisiciones se podrá exigir por autoliquidación, que se deberá presentar, junto con el ingreso de la cuota, en las oficinas provinciales antes de la matriculación del vehículo.

2.- En la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro

3.- En el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se exige la presentación de autoliquidación, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

La cuota deberá ingresarse antes del inicio de las obras y se calculará aplicando el porcentaje fijado en la ordenanza fiscal al presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

Los sujetos pasivos, deberán presentar una declaración del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra una vez concluida.

Junto a tal declaración, se aportarán los documentos acreditativos del coste.

4.- Además, se exigirán por autoliquidación otros tributos, cuando así lo hayan establecido las Ordenanzas fiscales municipales.

5.- La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

CAPITULO III.-REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 18.-Procedimiento de revisión.

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por la Diputación de oficio, o a instancia del interesado. A tal efecto se podrá recabar la colaboración del Ayuntamiento respectivo.

2.- La iniciativa del particular para instar de la Diputación la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

3.- La Diputación podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 19.-Suspensión por interposición de recursos.

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía en cualquiera de las formas previstas en la ley, que cubra el total de la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4.- La ejecución del acto impugnado en el que concurra alguna de las circunstancias de los párrafos 2 y 3, se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el SGTR.

5.- Cuando declarada su suspensión sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido de-

sestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, que no será inferior a quince días. Si en dicho plazo no se satisficiera la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo.

Artículo 20.-Suspensión por aplazamiento.

1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2.- Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

Artículo 21.-Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe del Área de Recaudación previo examen del expediente de apremio tramitado por la correspondiente Oficina Recaudatoria, y una vez se hayan adoptado por aquella las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

Artículo 22.-Concurrencia de procedimientos.

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Provincial.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información solicitada, se dará cuenta al órgano competente de la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Provincial.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Presidente.

TITULO III – PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I.–DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 23 – Procedimiento de devolución.

1.- El procedimiento de devolución se puede iniciar mediante la presentación de:

- a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.
- b) Una solicitud de devolución.
- c) Una comunicación de datos.

2.- El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3.- Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.b y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

4.- En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

Artículo 24.–Iniciación.

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario provincial competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá solicitar en las oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado aportando los docu-

mentos originales acreditativos del pago, o manifestando ante el funcionario competente del Servicio de Gestión Tributaria los datos para que se pueda comprobar informáticamente la realidad del pago y el derecho a obtener la devolución.

La devolución, si procede, se ordenará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado o a través de otro medio autorizado por la Tesorería Provincial.

4.- Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, cuando conste en la base de datos de la Diputación Provincial de manera fehaciente el ingreso y la no devolución, se podrá autorizar la devolución sin que sea necesario aportar los documentos originales.

5.- Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

Artículo 25.–Reconocimiento del derecho a devolución.

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por el Jefe del Servicio de Recaudación, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

4.- En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

5.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

6.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

7.- El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la LGT prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado inconstitucional la norma en virtud de la cual se realizó el ingreso.

Artículo 26.–Pago de la devolución.

1.- En supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde

la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas provinciales de Recaudación y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, el Tesorero autorizará de forma inmediata la devolución.

Artículo 27.-Reembolso por ingresos debidos y recargos.

1.- Cuando se haya de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.- En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

4.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 28.-Reintegro del coste de las garantías.

1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el cual haya estado depositadas.

2.- En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

3.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.

c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en el apartado 6 de este artículo.

d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.

- Cheque nominativo.

- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

4.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.

Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, el Tesorero dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6.- A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

1. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
2. Gastos registrales.
3. Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

c) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

d) Cuando la Diputación/ Ayuntamiento o los tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7.- El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

CAPITULO II.-PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 29.-Procedimiento y tramitación.

1.- El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida a la Presidencia y se acompañará de los docu-

mentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

En el supuesto de que el reconocimiento del beneficio tenga su origen en una ordenanza fiscal, se exigirá informe previo a la entidad titular del recurso.

2.- El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

3.- El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

4.- Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

TITULO IV – RECAUDACION

CAPITULO I.–ORGANIZACIÓN.

Artículo 30.–Órganos de recaudación.

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público delegados o encomendados se realizará por la Diputación Provincial a través del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, u otro organismo que en su caso pueda sustituirlo, correspondiendo al Tesorero Provincial la Jefatura de los Servicios de Recaudación, conforme determina el 5.1 del Real Decreto 1.174/87 de 18 de septiembre.

2.- Los órganos competentes en materia tributaria y demás ingresos de derecho público serán los determinados por la Ley General Tributaria y por sus reglamentos de desarrollo, por la legislación local, y por las resoluciones y acuerdos dictados en su desarrollo.

Artículo 31.–Sistema de recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que

no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 32.–Domiciliación bancaria.

1.- Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.

2.- Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3.- Para que la solicitud de domiciliación surta efectos deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses anteriores al inicio del período voluntario de los tributos domiciliados. En otro caso no surtirá efectos hasta el período siguiente.

4.- En el anuncio de cobro y como garantía del contribuyente se indicarán las fechas en las que se practicarán las domiciliaciones bancarias. Los cargos en cuenta, siempre que razones técnicas lo permitan, se realizarán en los siete primeros días del período voluntario.

5.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

6.- Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

7.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

8.- La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas provinciales o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por Internet cuando sea operativo el “portal del ciudadano”.

c) Por teléfono, llamando a los números del SGTR.

Cuando se utilice los medios b), c), se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite, salvo en los supuestos en que se hubiere solicitado la domiciliación por el interesado, haciendo uso de firma electrónica o de identificadores considerados suficientes.

Artículo 33.–Entidades colaboradoras.

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación.

2.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por la Diputación Provincial y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular la Diputación los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

3.- De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

CAPITULO II.–PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION VOLUNTARIA.

Artículo 34.–Periodos de recaudación.

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por la Diputación Provincial en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesto en el tablón de anuncios provincial del SGRT, y en los de las distintas entidades.

2.- Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan fuera de plazo. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

Artículo 35.–Desarrollo del cobro en período voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, admitiéndose como medios de pago el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor de Diputación y conformado por la entidad librada.

El Presidente podrá autorizar otros medios de pago, como tarjeta de crédito o débito, estableciendo en cada caso los requisitos que deberá revestir cada medio de pago para producir los efectos liberatorios que le son propios.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o sellado por la entidad colaboradora.

4.- El control de la recaudación en período voluntario se realizará por el SGTR, quien recibirá periódicamente los soportes informáticos de cobros de las entidades colaboradoras, emitirá los correspondientes a los valores domiciliados para remisión a aquellas, y recibirá de las mismas las correspondientes a las devoluciones por impagados. Con toda esta información procederá al mantenimiento y actualización de los ficheros de recaudación, para con base en ellos efectuar las subsiguientes liquidaciones de ingresos a los Ayuntamientos.

Artículo 36.–Conclusión del período voluntario.

1.- Concluido el período voluntario de cobro, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario, que será firmada por el Jefe del Servicio de Recaudación.

2.- Del mismo modo, terminado el período voluntario de recaudación se elaborará informáticamente y se emitirá listado de incidencias sobre recibos cuyo pago haya sido duplicado por el contribuyente o que habiendo sido baja haya sido satisfecho por aquel, para con base en él, proceder bien de oficio o a instancia de parte a la devolución de tales ingresos indebidos.

3.- La relación de deudas no satisfechas, que no hayan sido suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de base para la expedición de la Providencia de Apremio.

CAPITULO III.–PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA.

Artículo 37.–Inicio del período ejecutivo.

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Por razones de coste y eficacia, no se iniciará el procedimiento ejecutivo cuando los importes de las deudas por principal sean inferiores a 12 euros, salvo que se supere esta cantidad por acumulación de deudas.

Artículo 38.—Plazos de ingreso.

1.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 39.—Inicio procedimiento de apremio.

1.- La providencia de apremio se dicta por:

a) Con carácter general por el Tesorero Provincial.

b) El Tesorero municipal respectivo en el caso de valores de cobro no periódico puestos al cobro en voluntaria por el Ayuntamiento.

c) El Tesorero y órgano competente de otras entidades de derecho público.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

5.- Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación, previsto en la Ley.

Artículo 40.—Anuncios de subasta y Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, o persona en quien delegue, que será el Presidente, un Técnico del Servicio de Recaudación, que actuará como Secretario, y dos vocales a designar por la entidad respectiva.

2.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento correspondiente y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cuantía que se fije por el Orden de Ministerio de Economía y Hacienda, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3.- Se podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 41.—Licitadores.

1.- Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2.- Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, los cuales serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta de la Diputación o de cheque bancario o talón conformado nominativo a favor de la Diputación:

– Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería.

– El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor de la Diputación, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor de la Diputación por el importe del depósito, que será como mínimo, del 10% del tipo de licitación.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la

licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 42.-Desarrollo de la subasta.

1.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.
- c) Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

2.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

4.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que po-

drían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

5.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

6.- Indicativamente, se fija el 35 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 43.-Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.

1.- Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de Derecho Público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

7.- Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido.

En particular, a este efecto, respecto a los recursos administrativos, el plazo máximo para resolverlos se establece en un año.

Artículo 44.-Costas del Procedimiento.

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

CAPITULO IV.-APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

Artículo 45.-Procedimiento y criterios de concesión.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago se dirigirá al Presidente.

2.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

4.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 600 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 600 euros y 1.200 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta seis meses.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.201 euros y 3000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta nueve meses.

d) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3001 euros y 6000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta doce meses.

e) A partir de 6.001 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

5.- La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago podrá efectuarse mediante domiciliación del pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. En tal caso, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta.

6.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Presidente, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 46.-Cómputo de intereses por aplazamiento de pago.

1.- No se exigirán intereses de demora en los aplazamientos

y fraccionamientos de pago de deudas de vencimiento periódico, siempre que la solicitud se hubiere formulado en período voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2.- Con carácter general, las deudas diferentes de las referidas en el apartado anterior excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

3.- En la aplicación del punto 2, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior en el apartado 5, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

4.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período

Artículo 47.-Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (Art. 54 del R.G.R.).

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Artículo 48.-Garantías en los aplazamientos de pago.

1.- Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 6.000-€ será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

b) Certificaciones de obra aprobadas por la Diputación, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que la Diputación deba efectuar al deudor.

CAPITULO V.-PRESCRIPCIÓN, ANULACION Y COMPENSACION DE DEUDAS.

Artículo 49.-Prescripción.

1.- Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción ganada extingue la deuda.

6.- Serán anuladas y dadas de baja aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público, liquidados con anterioridad a los cuatro años de prescripción y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 12 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

7.- Serán anuladas y dadas de baja automáticamente aquellas deudas liquidadas con anterioridad a los cuatro años de prescripción que habiendo sido notificadas en período ejecutivo carezcan de los requisitos esenciales como el DNI para continuar en procedimiento de apremio.

8.- Serán anuladas y dadas de baja automáticamente aquellas deudas cuyo importe de la liquidación inicial sea superior a 12 euros y carezcan de los elementos tributarios esenciales (DNI, domicilio fiscal, etc.), y se hayan realizado las actuaciones de subsanación necesarias.

Artículo 50.-Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor de la Diputación que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquella y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

No obstante, se compensará de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, habiéndose producido el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que procede.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que procede y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el órgano competente ordenará la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 51.-Aplicación del principio de proporcionalidad.

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.

- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

- Sueldos, salarios y pensiones.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará con arreglo a los principios que informan el procedimiento recaudatorio.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- Si la Diputación y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

CAPITULO VI.—CREDITOS INCOBRABLES.

Artículo 52.—Situación de insolvencia.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Jefe de la Sección de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Sección de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Presidencia. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 53.—Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de

legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 60 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio que figure en los valores.

2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en el domicilio indicado en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.1.3. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 60 - 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.2.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio que figure en los valores.

2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en el domicilio indicado en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.2.3 Disponiendo del NIF se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio que figure en los valores.

2.3.2 En los supuestos de notificaciones practicadas en el domicilio indicado en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.3.3 Disponiendo del NIF se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.3.6 Se deberá acreditar el intento de embargo de devolu-

ciones tributarias, a practicar por la AEAT (solo en el caso de convenio)

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio que figure en los valores.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en el domicilio indicado en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.4.3 Disponiendo de NIF se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.4.4 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.4.6 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

2.4.7 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT (solo en caso de Convenio)

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

4.- En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

TITULO V.-RELACIONES EXTERNAS DE LA DIPUTACIÓN.

Artículo 54.-Relaciones con otras Administraciones.

1.- Con el fin de mejorar la gestión de los tributos, la Diputación establecerá los respectivos convenios, con la Agencia Estatal Tributaria, La Dirección General de Tráfico, y la Gerencia Territorial del Catastro, así como con otras administraciones, organismos u otros entes, cuando se estime oportuno.

Artículo 55.-Relaciones con el ciudadano.

1.- Con carácter general, la Diputación procurará poner al alcance del ciudadano todos los medios técnicos posibles, al objeto de que para realizar cualquier gestión tributaria o de recaudación no tenga que desplazarse personalmente.

Artículo 56.-Relaciones con Gestorías y otros colaboradores.

1.- Las gestorías y otros colaboradores tributarios, debidamente autorizados conforme al modelo que se establece en el anexo II, podrán realizar las siguientes funciones:

a) Liquidar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos, por cuenta del sujeto pasivo.

b) Pagar la cuota resultante de la autoliquidación a que se refiere este apartado, remitiendo al Servicio de recaudación el correspondiente justificante en un plazo de 24 horas.

El pago se efectuará, en su caso, actuando el gestor como representante del obligado tributario, utilizando la pasarela de pagos por vía telemática, cuando esta sea implantada.

c) Comunicar la matrícula al día siguiente de tener conocimiento y tan pronto como sea posible, los cambios resultantes de expedientes iniciados por el gestor que tengan repercusión en la base de datos del IVTM, tales como: transferencias, bajas – temporales y definitivas– y cambios de domicilio.

2.- Los gestores y otros colaboradores tributarios, actuando como representantes de tercero, debidamente identificados, podrán realizar trámites y gestiones con la Diputación relativos a otros tributos.

Disposición Adicional Primera.- Cuantías mínimas.

Las entidades que hayan delegado en la Diputación Provincial de Zamora la gestión tributaria de sus recursos deberán ajustar en sus normas reguladoras los mínimos exentos recogidos en los artículos 10.6, 14.4, 15.2 y 37.3 de la presente ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.- Convenios de delegación.

Para la mejor prestación de los servicios de gestión tributaria y recaudación por parte de la Diputación, y atendiendo a los principios de economía y eficacia, se determina que la prestación del servicio se lleve a cabo mediante delegación que se formalizará a través de convenio con el alcance y contenido que se determina en el Anexo III.

La formalización de la delegación por los Entes Locales se efectuará conforme determina el art. 7 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en un plazo no superior a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición adicional Tercera.- Modificación de los preceptos de Ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Disposición Transitoria.

1.- No será de aplicación lo contenido en la Disposición

Adicional Primera para la recaudación de recursos correspondientes a ejercicios anteriores a 2010.

2.- Los expedientes que se encuentren no concluidos a la entrada en vigor de esta ordenanza, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la anterior normativa.

Disposición Final.

1.- Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza deroga el resto de las normas anteriores reguladoras de la misma materia y con del mismo rango de la Diputación de Zamora, que se opongán a su contenido.

3.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO I

MODELO DE REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

OTORGAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN.

D/Dña., NIF
con domicilio fiscal en el municipio
(vía pública) n.º

D/Dña., NIF
con domicilio fiscal en el municipio
(vía pública) n.º

La entidad (razón social)
NIF con domicilio fiscal en el (municipio) (vía pública) n.º
y en su nombre D/Dña., como representante legal según documento justificativo que se adjunta, con NIF y domicilio fiscal en el (municipio) (vía pública) n.º

OTORGAN SU REPRESENTACIÓN a D/Dña.
....., NIF, con domicilio a efectos de notificaciones en (municipio)
(vía pública), n.º para que actúe ante los órganos del Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria en el procedimiento de Gestión y Recaudación solicitado por el/los representado/s.

Con relación a dicho procedimiento podrá ejercitar las siguientes facultades: facilitar la práctica de cuantas actuaciones sean precisas para la instrucción del expediente, aportar cuantos datos y documentos se soliciten o se interesen, recibir todo tipo de comunicaciones, formular peticiones y solicitudes, presentar escritos y alegaciones, manifestar su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos, suscribir diligencias y otros documentos que pueda extender el órgano competente y, en general, realizar cuantas

actuaciones correspondan al/ a los representado/s en el curso de dicho procedimiento.

ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

Con la firma del presente escrito el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/ de los otorgantes, así como de la/s copia/s del DNI(1) del/de los mismo/s que acompaña/n a este/estos documentos/s.

NORMAS APLICABLES.

La Ley General Tributaria (Ley 58/2003) Representación voluntaria: artículo 46.

En Zamora a de de

REPRESENTADO (NIF/CIF, Firma.)

REPRESENTANTE (NIF/CIF, Firma.)

(1) DNI o documento equivalente de identificación de extranjeros.

(2) Si el representado es persona jurídica también deberá figurar el sello de la entidad.

ANEXO II

MODELO ACREDITACIÓN REPRESENTACIÓN

D., con NIF/CIF
y con domicilio en
y con teléfono/fax. AUTORIZA, de conformidad con el art. 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la Gestoría /Abogado/Administrador con NIF/CIF
y con domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones en y teléfono/fax
para realizar los trámites oportunos ante el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de esta Diputación, en relación con la gestión de los tributos municipales. Dicha autorización se extiende a la presentación de la documentación necesaria, así como entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

En Zamora a de de

Conforme,

REPRESENTADO (NIF/CIF, Firma) (1)

REPRESENTANTE (NIF/CIF, Firma) (1)

(1) DNI o documento equivalente de identificación de extranjeros.

ANEXO III

ACUERDO DE LA ENTIDAD LOCAL
POR EL QUE SE DELEGAN EN LA EXCMA. DIPUTA-
CION PROVINCIAL DE ZAMORA FACULTADES EN
MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDA-
CIÓN DE TRIBUTOS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS IN-
GRESOS DE DERECHO PUBLICO.

“El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales atribuye a las entidades locales determinadas facultades de gestión tributaria así como las de recaudación de tributos y demás Ingresos de Derecho Público.

La complejidad que la realización de estas tareas comporta, y asimismo su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local, aconsejan la utilización de fórmulas que permitan un eficaz y adecuado ejercicio de las facultades mencionadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Considerando conveniente la delegación de estas funciones en la Diputación Provincial y siendo conforme a Derecho dicha delegación en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y en el artículo 106.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRLHL),

SE ACUERDA:

PRIMERO: OBJETO DELEGACIÓN.

Delegar en la Diputación Provincial de Zamora, las facultades que esta Entidad Local tiene atribuidas en las materias que a continuación se detallan, al amparo de lo establecido en el art. 106.3 de la Ley 7/ 85 de Bases de Régimen Local y el art. 7 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, con el alcance, contenido, condiciones y vigencia que se establecen en el presente acuerdo.

a) Gestión Tributaria de:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
• Impuesto sobre Actividades Económicas.
• Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
• Otros Tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter periódico:

.....
.....
.....

Otros tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter no periódico:

.....
.....
.....

b) Recaudación Voluntaria de:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
• Impuesto sobre Actividades Económicas
• sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Otros Tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter periódico:

.....
.....
.....

- Otros tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter no periódico:

.....
.....
.....

c) Recaudación ejecutiva de:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
• Impuesto sobre Actividades Económicas
• Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
• Otros Tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter periódico:

.....
.....
.....

- Otros tributos e Ingresos de Derecho Público de carácter no periódico:

.....
AQUÍ ESPECIFICAR EL CONCEPTO QUE SE DELEGA
.....
.....

SEGUNDO: DELEGACION Y ALCANCE DE LA DELEGACIÓN.

1.-LAS FACULTADES DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES previstas en el art. 77 del TRLHL, que, a título indicativo abarcan:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
• Práctica y aprobación de la liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias
• Publicar los edictos de aprobación y exposición pública de los padrones correspondientes.
• Emisión de documentos de cobro de recibos y liquidaciones por ingreso directo.
• Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
• Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
• Actuaciones para la asistencia, notificación e información al contribuyente referidas a las anteriores materias.

2.-Con el fin de dotar de la necesaria efectividad a la gestión tributaria del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, se delegan igualmente en la Diputación Provincial la facultad para, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales de aplicación, establecer acuerdos o convenios de colaboración con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria conducente a la formación del Padrón del impuesto de éste término municipal y al dictado de los actos administrativos que conlleven la modificación del mismo.

Dicha facultad se materializa, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, en la posibilidad de convenir con el Cen-

tro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el ejercicio de diversas competencias de gestión catastral, como son a título indicativo:

- La tramitación de los expedientes de alteraciones del orden jurídico, transmisiones de dominio (modelo 901) que se produzcan en los bienes inmuebles de naturaleza urbana de este término municipal.

- Tramitación de los expedientes declaración de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles de naturaleza urbana de este término municipal (modelo 902).

- Formación y mantenimiento de la cartografía de este término municipal.

3.-FACULTADES DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, previstas en el art. 90 TRLHL, que, a título indicativo, abarcará:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Práctica y aprobación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Publicar los edictos de aprobación y exposición pública de las matriculas correspondientes.
- Emisión de instrumentos de cobro de recibos y liquidaciones de ingreso directo.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- Actuaciones para la información, notificación y asistencia al contribuyente referidas a las anteriores materias.

4.-LAS FACULTADES DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, previstas en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que en todo caso abarcará:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Práctica y aprobación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Publicar los edictos de aprobación y exposición pública de las matriculas correspondientes.
- Emisión de documentos de cobro de recibos y liquidaciones de ingreso directo.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- Actuaciones para la información, notificación y asistencia al contribuyente referidas a las anteriores materias.

5.-Con el fin de dotar de la necesaria efectividad a la gestión tributaria del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, se delega igualmente en la Diputación Provincial la facultad para establecer acuerdos o convenios de colaboración con la Dirección General de Tráfico para la recepción de todo tipo de información necesaria y obligatoria, conducente a la formación del Padrón del Impuesto de este término municipal, así como la de dictar los actos administrativos que conllevan la modificación del mismo.

En este sentido a partir de la delegación, la Diputación Provincial de Zamora a través de sus órganos de gestión tributaria y recaudatoria, quedará autorizada para la recepción de todo

tipo de información necesaria y obligatoria, sin perjuicio de la posterior remisión de información a la Entidad local.

6.-LAS FACULTADES DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE OTROS IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DE COBRO PERIÓDICO Y NO PERIÓDICO que se detallan a continuación:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Práctica y aprobación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Publicar los edictos de aprobación y exposición pública de las matriculas correspondientes.
- Emisión de documentos de cobro de recibos y liquidaciones de ingreso directo.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- Actuaciones para la información, notificación y asistencia al contribuyente referidas a las anteriores materias.

FACULTADES DE RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO, tanto de deudas por recibo como de liquidaciones de ingreso directo y, en su caso, de autoliquidaciones, de los conceptos detallados en apartado primero, abarcarán cuantas actuaciones comprende la gestión recaudatoria de acuerdo a la legislación aplicable y, en todo caso, lo siguiente:

- Practicar notificaciones colectivas en deudas por recibo e individuales en liquidaciones por ingreso directo.
- Fijar plazos de cobro en periodo voluntario en deudas por recibo.
- Establecer, de ser necesarios, itinerarios de cobranza.
- Publicar los edictos de cobro y, en su caso, itinerarios de cobranza.
- Conferir y revocar a las Entidades de Depósito el carácter de Entidades Colaboradoras y establecer los límites y condiciones de la colaboración.
- Recepción y gestión de las órdenes de domiciliación.
- Expedir relaciones certificadas de deudores por recibos y por liquidaciones de ingreso directo.
- Grabación de los datos de la liquidación proporcionados por las Entidades Locales mediante los correspondientes acuerdos de liquidación municipales, para su emisión.
- Conceder o denegar aplazamientos y fraccionamientos.
- Realización de compensación de deudas que la Entidad Local pudiera acordar.
- Recibir y custodiar garantías de deudas o dispensarlas.

FACULTADES DE RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO, tanto de deudas por recibo como de liquidaciones de ingreso directo y, en su caso, autoliquidaciones, de los conceptos detallados en apartado primero, abarcarán cuantas actuaciones comprende la recaudación ejecutiva en todos sus trámites, de acuerdo a la legislación aplicable y, en todo caso, lo siguiente:

- Dictar la providencia de apremio en recibos y resolver los recursos contra dicho acto administrativo, incluida la liquidación de los recargos del periodo ejecutivo, excepto cuando la recaudación voluntaria no está delegada en cuyo caso la providencia de apremio se dictará por el órgano competente de la Entidad Local delegante.

- Liquidar intereses de demora, para su aplicación en todas las deudas en que aquéllos sean exigibles.
- Recibir y custodiar garantías de deudas o dispensarlas
- Ordenar la constitución de hipotecas especiales.
- Dictar acuerdos de derivación de procedimiento.
- Efectuar peritajes y valoraciones de bienes embargados.
- Autorizar y presidir subastas.
- Acordar la suspensión del procedimiento.
- Entablar tercerías de dominio y de mejor derecho.
- Proponer la adjudicación de fincas a la Entidad Local, expidiendo las certificaciones necesarias para su inscripción en los Registros Públicos.
- Notificación preceptiva directamente al interesado, y si no fuera posible, mediante publicación en los Boletines Oficiales, de los actos administrativos que conlleve el procedimiento de apremio.
- Conceder o denegar aplazamientos y fraccionamientos.
- Realización de compensación de deudas que la Entidad Local pudiera acordar.

TERCERO: CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN.

a) La Diputación Provincial de Zamora ejercerá las facultades objeto de la presente delegación a través del Órgano que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias u Organismo especializado que le sustituya.

b) Para el ejercicio de las facultades delegadas la Diputación Provincial de Zamora se atenderá al Ordenamiento Local y a la legislación aplicable de acuerdo a lo establecido en la Legislación reguladora de las Haciendas Locales así como a la normativa que en materia de gestión y recaudación tributarias pueda dictar en uso de su potestad reglamentaria prevista en el art. 106.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

c) Por el ejercicio de las funciones delegadas en el presente acuerdo se percibirá de la Entidad Local una contraprestación económica que será la establecida en cada momento en la Ordenanza correspondiente.

d) Las cantidades a que de lugar dicha compensación económica serán retenidas por la Diputación Provincial de Zamora de las entregas y Liquidaciones correspondientes que se realicen a la Entidad Local.

e) La devolución de ingresos indebidos que en su caso se produzca conllevará la deducción de las liquidaciones que deban rendirse a la Entidad Local, siendo por cuenta de la Diputación, en todo caso, la parte del recargo por ella cobrada.

f) La compensación de deudas en periodo voluntario que, de conformidad con la legislación aplicable, la Entidad Local pudiera acordar, requerirá la intervención de la Diputación Provincial de Zamora a efectos de la contraprestación económica a percibir del mismo. Igual tratamiento tendrán los ingresos indirectos que pudieran efectuarse al Ayuntamiento, obligándolos en este supuesto a notificarlo a la Diputación.

g) La Diputación Provincial de Zamora efectuará a la Entidad Local anticipos a cuenta de la recaudación voluntaria estimada por deudas de cobro periódico voluntario, correspondientes a los impuestos objeto de la presente delegación.

A la finalización del ejercicio se rendirá una cuenta anual de gestión tributaria y recaudatoria, sin perjuicio de las liquidaciones y transferencias efectuadas durante el ejercicio.

CUARTO: ENTRADA EN VIGOR Y PLAZO DE VIGENCIA.

La presente delegación entrará en vigor, una vez aceptada por el órgano competente de la Diputación Provincial de Zamora, el día de su publicación.

Su vigencia se extenderá hasta la comunicación acordada por el Pleno de la Entidad Local de extinguir total o parcialmente la delegación efectuada. La citada comunicación deberá efectuarse con seis meses de antelación a la finalización del año natural.

La extinción de la delegación obligará a la Diputación además de rendir cuenta extraordinaria, a hacer una liquidación total de los valores que todavía permanezcan en su poder, entregándolos a la Entidad Local.

QUINTO: El presente acuerdo habrá de notificarse a la Diputación Provincial de Zamora a efectos de que por su parte se proceda a la aceptación de la delegación aquí conferida y, aceptada ésta, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma para general conocimiento de acuerdo con lo previsto en el art. 7.2 del TRLHL.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zamora, 26 de diciembre de 2008.-El Presidente, Fernando Martínez Mañllo. R-7228

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la Diputación Provincial de Zamora sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION"

Art. 1.º.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril; reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la "Tasa por la prestación de los servicios de gestión tributaria y recaudación".

dación”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, (TRLHL).

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de gestión tributaria y recaudación de los recursos de las entidades locales, así como la recaudación de los recursos de los demás Entes Públicos, que se encomienden a la Diputación Provincial de Zamora en virtud de los convenios que a tal efecto se establezcan.

Art. 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa las Entidades Locales y demás Entes Públicos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de los siguientes porcentajes sobre el importe de la recaudación:

A) Entidades locales.

- 1.- Recaudación en periodo voluntario el 5 por 100.
- 2.- Recaudación en periodo ejecutivo el 5 por 100.

El recargo de apremio, costas e intereses de demora devengados serán a favor de la Diputación Provincial.

3.- Recaudación de multas, será el 15 por 100, tanto en voluntaria como en ejecutiva, devengándose el recargo de apremio, costas e intereses de demora a favor de la Diputación. En este supuesto concreto, para las multas, no se aplicará exención o bonificación alguna.

B) Otras Entidades de Derecho Público.

- 1.- Recaudación en periodo voluntario el 5 por 100.
- 2.- En periodo ejecutivo los porcentajes que se establezcan en los convenios que se suscriban, que en ningún caso podrán ser inferiores a los aprobados para las Entidades Locales.

C) Por Gestión Tributaria.

Por la realización de actos de gestión tributaria, emisión de recibos o liquidaciones la cuota tributaria se determinará aplicando al importe de los cargos el porcentaje del 2 por 100.

Art. 5º.- Bonificaciones y exenciones.

Las bonificaciones que se contemplan en el presente artículo en sus apartados b) y c), tendrán carácter rogado y no serán en ningún caso acumulativas dado que el tipo a percibir nunca será inferior al tres por ciento.

a) La Entidad Local que tenga encomendada o delegada en la Diputación Provincial, u Organismo dependiente de la misma, la recaudación de un tributo quedará exenta de abonar la tasa establecida en el art. 4.C) de la presente Ordenanza, respecto del mismo tributo.

b) Se establece una bonificación del 20 por 100 sobre la tasa recogida en el art. 4.A).1 para aquellas Entidades Locales que tengan encomendada o delegada en la Diputación Provincial, u Organismo dependiente de la misma, la recaudación de todos sus recursos de carácter público: tributos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.

c) Se establece una bonificación del 40 por 100 sobre la tasa recogida en el art. 4.A).1 para aquellas Entidades Locales cuya media de los valores a recaudar por recibo, referida a un periodo cobratorio, sea igual o superior a 70 €.

Art. 6º.- Devengo.

El devengo de la Tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio y su cobro por la Diputación Provincial podrá ser deducido de las entregas que, del importe de la recaudación, se satisfagan a los sujetos pasivos.

Art. 7º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Zamora, 26 de diciembre de 2008.—El Presidente, Fernando Martínez Maíllo. R-7227

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA
INTERVENCION**

Edicto

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2008, el expediente de modificación del Reglamento de la Caja de Cooperación Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 49.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, éste se ha expuesto al público en las dependencias de la Intervención Provincial durante el plazo de treinta días sin haberse presentado reclamaciones, quedando definitivamente aprobado y procediendo a publicarse el texto íntegro, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DE LA CAJA PROVINCIAL DE COOPERACIÓN LOCAL

Artículo 1. Creación de la Caja Provincial de Cooperación Local.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.f) del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Diputación Provincial de Zamora, crea la Caja Provincial de Cooperación Local, con las finalidades que se establecen en el artículo 3.

La Caja Provincial de Cooperación Local tiene duración ilimitada, en el caso de disolución o liquidación corresponde reintegrar a la Junta de Castilla y León la totalidad de las cantidades aportadas por dicho concepto.

Artículo 2. Gobierno y administración de la Caja.

La Caja Provincial de Cooperación Local será administrada por la propia Diputación, a través de sus Órganos de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la Diputación la dirección y representación de la misma.

Artículo 3. Fines de la Caja.

La Caja Provincial de Cooperación Local concederá anticipos a los Ayuntamientos o Entes Locales de la provincia de Zamora con población inferior a 20.000 habitantes, para financiar las inversiones cuya contratación se efectúe en la anualidad de su solicitud, y siempre que se dediquen a una de estas finalidades:

- a) Financiar las aportaciones municipales a obras e inversiones incluidas en el Fondo de Cooperación Local.
- b) Financiar las aportaciones municipales a los Planes Provinciales de Obras y Servicios aprobados por la Diputación.
- c) Financiar las aportaciones municipales a obras y servicios de otros planes o convenios cofinanciados por otras Administraciones Públicas (Junta de Castilla y León, Estado o Fondos Europeos).
- d) Financiar otras inversiones municipales no incluidas en los apartados anteriores, cuando, a juicio de la Diputación Provincial, revistan excepcional importancia.

Además para concertar estos anticipos se requerirá que la Corporación o entidad correspondiente disponga del Presupuesto aprobado para el ejercicio en curso, extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el oportuno contrato en el que se soporte la operación ante la Diputación Provincial.

Excepcionalmente, cuando se produzca la prórroga del presupuesto se podrá concertar el anticipo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los artículo 177 de la LRHL.

Artículo 4. Prioridad de la concesión.

La prioridad de la concesión se ajustará al orden enumerado en el artículo anterior, teniendo preferencia los municipios que del análisis de su situación contable y presupuestaria se deduzca que su capacidad económica es deficitaria, para lo que se tendrá en cuenta:

- a) Resultado presupuestario.
- b) Remanente de Tesorería.
- c) Balance.
- d) Carga financiera u otras deudas municipales.
- e) Esfuerzo fiscal.
- f) Estabilidad Presupuestaria

Artículo 5. Fondo de la Caja Provincial de Cooperación Local.

Los fondos de la Caja Provincial de Cooperación Local serán los siguientes:

1. Los procedentes de las cantidades que puedan consignarse en los presupuestos provinciales.
2. Las aportaciones de la Junta de Castilla y León según lo dispuesto en el Título III del Decreto de la Junta 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local.
3. Los intereses de los anticipos concedidos.
4. Cualesquiera otros que puedan producirse.

Artículo 6. Régimen de las aportaciones del Fondo de Cooperación Local.

1. Las aportaciones de la Junta de Castilla y León a la Caja Provincial de Cooperación Local a que se refiere el Título III del Decreto de la Junta n.º 53/2002, de 4 de abril, se destinarán a préstamos para la financiación de las aportaciones municipales a proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, prioritariamente, y a proyectos integrados en los Planes de Obras y Servicios.

2. Los retornos o amortizaciones de los anticipos otorgados, incrementarán las Disponibilidades para nuevos préstamos con igual destino.

Artículo 7. Características de los anticipos.

La Diputación de Zamora podrá concertar, con los ayuntamientos de la provincia, anticipos sujetándose a las siguientes normas:

- a) Los anticipos devengarán las tasas y gastos que anualmente se fijen por el Pleno de la Corporación.
- b) Los plazos de reintegro se fijarán anualmente al establecer la línea de financiación.
- c) Para conceder un anticipo, cualquiera que sea su finalidad, es condición indispensable estar al corriente en el reintegro de los anticipos concedidos con anterioridad.

d) Tampoco se concederán anticipo a aquellos Ayuntamientos o entes locales que mantengan deudas con la Diputación Provincial (reintegro de subvenciones, recargo provincial de IAE, aportaciones a planes provinciales, etc.).

e) La concesión de anticipos quedará condicionada al cumplimiento, por parte de la entidad solicitante, de las disposiciones que en materia de operaciones de crédito de los entes locales se dicten en cada momento.

Artículo 8. Tarifa.

La tarifa para la formalización y gestión de Anticipos Reintegrables de la Caja de Cooperación Local será del 2%.

Artículo 9. Importe de los anticipos.

A) Para aportaciones de más de 30.000,00 € se establece como límite máximo el cincuenta por ciento de la aportación municipal, siempre que se cumplan las previsiones del artículo cuatro de este Reglamento, salvo casos excepcionales, que serán apreciados por la Diputación, fijándose un anticipo máximo por Ayuntamiento:

- Más de 5.000 habitantes : 100.000,00 €.
- De 1.000 hasta 5.000 habitantes: 75.000,00 €.
- De menos de 1.000 habitantes: 50.000,00 €.

B) Para aportaciones de menos de 30.000,00 € el límite máximo será del ciento por ciento y las obras descritas en el artículo tercero serán ejecutadas por la Diputación.

Artículo 10. Garantía de las operaciones.

Los entes locales que soliciten los anticipos, garantizarán plenamente a la Diputación Provincial su reintegro en los plazos previstos.

Para hacer efectiva la garantía prevista en el párrafo anterior, los ayuntamientos designarán los recursos que dejen afectados en garantía de estas operaciones, en cuantía suficiente para el pago de las obligaciones anuales que resulten de los préstamos en vigor.

El orden de preferencia de los recursos dados en garantía, vendrá determinado en la siguiente forma:

1.º Recursos cuya recaudación esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación.

En estos casos se autorizarán el cobro mediante retención de los recursos recaudados o, en su caso, de las entregas a cuenta de tales recursos.

2.º El IBI el caso de que no se encuentren comprendidos en el supuesto anterior.

3.º Recursos administrados por el Fondo Nacional de Haciendas Locales.

4.º Recursos recaudados por el propio ayuntamiento.

En el supuesto 3.º se concederá autorización expresa, mediante acuerdo Plenario para el cobro de los recursos otorgados en garantía ante los órganos recaudadores y administradores.

En los acuerdos de autorización, se hará constar expresamente que ésta, lo será hasta la total cancelación del anticipo y de sus intereses.

Artículo 11. Recargo de mora.

El retraso en el pago de los vencimientos previstos en el contrato, superior a tres meses, llevará consigo la liquidación de intereses de demora, al tipo legal vigente en el momento de la liquidación, por el importe total de la anualidad (amortización más tasas y gastos) desde el inicio del cómputo hasta la fecha efectiva del ingreso.

Artículo 12. Cuestionario para el estudio de la operación de crédito.

Los ayuntamientos que deseen percibir un anticipo, solicitarán previamente de la Diputación Provincial el cuestionario para el estudio de la operación de crédito, que les será facilitado previamente y que comprenderá la siguiente información:

a) Anticipos y préstamos concertados o en trámite con las diversas entidades a que hayan acudido en demanda de crédito.

b) Recursos afectados a préstamos anteriores o que hayan de afectarse a nuevos préstamos, con detalle sobre su rendimiento actual.

c) Importe de la aportación al Plan que se desee financiar o en su caso, de la obra o servicio, con indicación del presupuesto de ejecución material.

d) Plan financiero de las aportaciones o proyectos, con indicación de la parte financiada con recursos propios, contribuciones especiales, subvenciones u otros recursos.

A la petición, que se realizará mediante escrito del Alcalde, se unirán, además, los siguientes documentos:

1. Certificación del acuerdo plenario de aprobación del contrato tipo, por el importe máximo de la operación, facultando al Alcalde para que suscriba los documentos derivados del contrato de préstamo.

2. Fotocopia autenticada del último presupuesto liquidado y certificación, en su caso, de la aplicación del superávit.

3. Certificación del presupuesto vigente, con expresión de los capítulos de ingresos y gastos y detalle de:

- Concepto de ingresos donde se recoge el importe del préstamo solicitado.

- Partida presupuestaria de gastos donde se recoge el gasto que se financia con el préstamo.

4. Proyectos o valoraciones técnicas, debidamente aproba-

das por el órgano competente, cuyo extremo se acreditará con la oportuna certificación, cuando se trate de préstamos dedicados a la financiación de obras no incluidas en Planes de la Diputación.

Si el ayuntamiento solicitare varios anticipos, dentro del mismo ejercicio, la documentación indicada sólo será exigible en la primera petición, a excepción de los proyectos indicados en el n.º 4, que serán exigibles en todo caso.

La Diputación Provincial de Zamora podrá, como trámite previo a la resolución del expediente, solicitar del ayuntamiento aclaración a cuantos extremos considere oportuno sobre los datos contenidos en el cuestionario previo.

Transcurridos tres meses desde que una solicitud de anticipo promovida por un ayuntamiento, se paralice por causas imputables al mismo, se producirá la caducidad de la instancia y procederá al archivo de las actuaciones.

Una vez recibida la solicitud del anticipo junto con los documentos que preceptivamente deban acompañarle, el expediente será informado por los Servicios Económicos y sometido a dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda, que propondrá a la Junta de Gobierno la resolución que proceda.

El acuerdo de concesión del anticipo, se remitirá al ayuntamiento solicitante, acompañado del proyecto de contrato a suscribir.

Recibidos los acuerdos municipales de aprobación del proyecto de contrato, así como las autorizaciones que sean necesarias conforme a la legislación en vigor, se procederá a la firma del mismo.

Artículo 13. Individualización de los expedientes.

Salvo que se trate de obras incluidas en Planes Provinciales, en que podrá iniciarse un expediente para obtener financiación de todas las obras incluidas en dichos Planes, en los demás casos, las solicitudes de anticipos serán individuales para cada una de las obras o servicios que el ayuntamiento pretenda realizar indicando, en el acuerdo corporativo, el orden de preferencia. En cumplimiento de lo anterior, los servicios provinciales correspondientes abrirán expediente por cada una de las obras o servicios para los que solicite financiación.

Artículo 14. Abono de los anticipos.

1. Anticipos para financiar obras municipales contratadas por la Diputación.

Firmado el contrato correspondiente, los anticipos se abonarán mediante formalización al Presupuesto de la Diputación, una vez que haya sido adjudicada la obra; y si se hubiera producido baja en la adjudicación, automáticamente el importe del anticipo quedará reducido a dicha cantidad.

Las operaciones de formalización efectuadas, junto con el nuevo cuadro de amortización, si procede, se remitirán por la Caja al ayuntamiento para su contabilización y efectos.

2. Anticipos para financiar obras municipales ejecutadas por los propios ayuntamientos.

Firmado el contrato correspondiente y comunicado a la Caja por el Ayuntamiento la adjudicación de la obra financiada, se abonará a la Entidad Local el importe del anticipo previa aportación de las certificaciones de obra debidamente aprobadas por el órgano competente. En estos casos la cuantía de los préstamos quedarán reducidos automáticamente al importe de adjudicación..

Cuando se produzca esta circunstancia, la Caja enviará al municipio el nuevo cuadro de amortización resultante.

Artículo 15. Forma de reintegro.

Todos los anticipos que se concedan a los ayuntamientos, deberán ser reintegrados en anualidades fijas e iguales, que no podrán exceder de diez años. El plazo de amortización, junto con el cuadro de amortización, será comunicado al ayuntamiento al tiempo de la concesión.

Artículo 16. Caducidad del expediente.

Transcurrido un año desde la formalización del contrato de anticipo, sin que el ayuntamiento haya hecho uso del mismo, se considerará caducado el expediente, a menos que el ayuntamiento solicite prórroga que deberá justificar.

Artículo 17. Amortización anticipada.

Los ayuntamientos podrán, si así lo estiman oportuno, anticipar parcial o totalmente los anticipos recibidos. Producido el reintegro de la deuda, se les practicará la liquidación de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 18. Disolución de la Caja Provincial de Cooperación Local.

En caso de disolución de la Caja, la Diputación reintegrará a la Junta de Castilla y León la totalidad de las cantidades aportadas por ella.

El resto de los fondos se ingresarán en el Presupuesto de la Corporación.

Disposición transitoria.- Procedimientos de tramitación.

Con carácter excepcional para el primer año de vigencia de este Reglamento se establece un plazo de 2 meses desde la entrada en vigor para analizar las peticiones conjuntamente que se pudieran presentar y determinar la prioridad en la concesión de conformidad con lo ya dispuesto en este Reglamento.

Zamora, 26 de diciembre de 2008.-El Presidente, Fernando Martínez Maíllo. R-7316

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Anuncio

Relación de ordenanzas fiscales que tras su aprobación provisional, en sesión plenaria del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, no han tenido alegaciones, por lo que quedan definitivamente aprobadas.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Texto íntegro de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Loca-

les aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles que radican en el término municipal de Zamora.

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece al término municipal de Zamora por la superficie que ocupe en él.

5. No están sujetos a este impuesto:

a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Zamora:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Régimen de exenciones.

1. EXENCIONES LEGALES: Están exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de la Junta de Castilla y León, de la Excmo. Diputación Provincial de Zamora o del Excmo. Ayuntamiento de Zamora que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. EXENCIONES POTESTATIVAS: Asimismo, están exentos.

a. EXENCION OPERATIVA EN BIENES URBANOS Quedarán exentos los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere, en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

b. EXENCION OPERATIVA EN BIENES RUSTICOS Quedarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida relativa a un mismo sujeto pasivo correspondiente a todos sus bienes rústicos sitos en un mismo municipio no supere en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 6. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los

términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 66 a 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Cuota íntegra y cuota líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el 0,62 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,31 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será el supletorio del 0,6 %.

Artículo 11. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A los efectos de acreditar la afección de tales bienes inmuebles al activo circulante de la actividad, y de poder aplicar la bonificación en cada uno de los periodos que proceda, los interesados, una vez iniciadas las obras deberán aportar la documentación que se especifica a continuación:

- Fotocopia de la escritura de adquisición del inmueble en el supuesto de que el recibo del IBI no corresponda al promotor de la construcción, instalación u obra.

- Fotocopia de la escritura en que conste el objeto social.

- Fotocopia de los recibos del I.A.E. relativos a la actividad a que se refiere el beneficio fiscal si no estuviera exento de dicho impuesto.

- Certificado expedido por el arquitecto director, visado por el Colegio Oficial Competente, acreditativo de la fecha de comienzo de las obras

- Licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento.

- Certificación del empresario que actúe como persona física, u órgano con poder certificante de las personas jurídicas de las cuentas de mayor del último ejercicio en que figuren contabilizados los inmuebles a que se refiere el presente beneficio fiscal.

La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, y durante dos periodos impositivos más, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma que se hubieren acogido a la bonificación que se recoge en el apartado anterior, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siendo la prórroga automática, y sin que para su aplicación deba ser instada por el interesado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 12. Bonificaciones potestativas:

1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siendo del 90 por 100 en los casos en que la familia

numerosa lo sea de categoría especial. En el supuesto de que el sujeto pasivo sea ulular de dos o más viviendas, deberá indicar cuál de ellas constituye la vivienda habitual, y en el supuesto de que esta condición recaiga sobre más de una, deberá señalar aquella sobre la que desea que se aplique la bonificación.

2. Esta bonificación, que tendrá el carácter rogado, deberá ser instada anualmente por el sujeto pasivo, acreditando la condición de familia numerosa el día uno de enero de cada periodo impositivo, y dentro del primer cuatrimestre, no resultando aplicable a aquellos supuestos en que no se verifique lo anterior.

3. La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes

bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto

Artículo 13. Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14. Gestión tributaria del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio de Zamora.

3. El ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a

cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas ordenanzas, anexos y otras disposiciones hubiera aprobado el Ayuntamiento de Zamora en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Modificaciones a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto.

Modificación del artículo 4.1:

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas a que se refiere el artículo 95 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a la redacción que pueda darse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente que se establece en el 1.29.

En consecuencia, se modifica el Anexo n.º 1 correspondiente al cuadro de tarifas:

Anexo n.º 1-I Cuadro de Tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Anual	3 Trimestres	2 Trimestres	1 Trimestre
A) Turismos:				
De menos de ocho caballos fiscales	16,28 €	12,21 €	8,14 €	4,07 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,96 €	32,97 €	21,98 €	10,99 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,81 €	69,60 €	46,40 €	23,20 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	115,59 €	86,69 €	57,80 €	28,90 €
De 20 caballos fiscales en adelante	144,48 €	108,36 €	72,24 €	36,12 €
B) Autobuses:				
De menos de 21 plazas	107,46 €	80,59 €	53,73 €	26,86 €
De 21 a 50 plazas	153,05 €	114,79 €	76,52 €	38,26 €
De más de 50 plazas	191,31 €	143,48 €	95,65 €	47,83 €
C) Camiones:				
De menos de 1.000 kg de carga útil	54,54 €	40,90 €	27,27 €	13,63 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	107,46 €	80,59 €	53,73 €	26,86 €
De más de 2.999 a 9.999 kg carga útil	153,05 €	114,79 €	76,52 €	38,26 €
De más de 9.999 kg de carga útil	191,31 €	143,48 €	95,65 €	47,83 €
D) Tractores:				
De menos de 16 caballos fiscales	22,80 €	17,10 €	11,40 €	5,70 €
De 16 a 25 caballos fiscales	35,83 €	26,87 €	17,91 €	8,96 €
De más de 25 caballos fiscales	107,46 €	80,59 €	53,73 €	26,86 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:				
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,80 €	17,10 €	11,40 €	5,70 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	35,83 €	26,87 €	17,91 €	8,96 €
De más de 2.999 kg de carga útil	107,46 €	80,59 €	53,73 €	26,86 €
F) Otros vehículos:				
Ciclomotores	5,70 €	4,28 €	2,85 €	1,43 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,70 €	4,28 €	2,85 €	1,43 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,77 €	7,33 €	4,88 €	2,44 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,54 €	14,66 €	9,77 €	4,89 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,08 €	29,31 €	19,54 €	9,77 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,15 €	58,61 €	39,07 €	19,54 €

Se añade al artículo 2 de la ordenanza el punto 4 que queda redactado como sigue:

4.- Se establece una bonificación del 50% con carácter general en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente para los vehículos híbridos, es decir, aquellos impulsados por energía eléctrica proveniente de baterías y, alternativamente, de un motor de combustión interna que mueve un generador, a la que se refiere el apartado 6.b del artículo 95 del TRLRHL.

Se modifican los anexos 2, 3 y 4 relativos a las definiciones básicas, por criterios de construcción y de utilización respectivamente, dado que éstos se fundamentaban en la Orden de 16 de julio de 1984, derogada por el Real Decreto

2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos con las modificaciones introducidas en el por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, con lo que los referidos anexos quedan redactados como sigue:

Anexo n.º 2: Definiciones básicas.

A efectos de esta ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

- Vehículo: Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.
- Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
 - Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.
 - Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - El conductor deja de pedalear.
 - La velocidad supera los 25 km/h.
 - Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
 - Ciclomotor: Tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:
 - Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Cuatriciclos ligeros: Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4kw, para los demás tipos de motores.
 - Tranvía: Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
 - Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.
 - Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
 - Motocicleta: Tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen en los dos epígrafes siguientes:
 - Motocicletas de dos ruedas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
 - Motocicletas con sidecar: Vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
 - Vehículo de tres ruedas: Automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
 - Cuatriciclo: Automóvil de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg, ó 550 kg si se trata de vehícu-

los destinados al transporte de mercancías, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Turismo: Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

- Autobús o autocar: Automóvil que tenga más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes.

Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

- Autobús o autocar articulado: Autobús compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.

La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.

- Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.

- Camión: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

- Furgón/Furgoneta: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

- Tractocamión: Automóvil concebido y construido para realzar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

- Remolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.

- Remolque de enganche o remolque completo: Remolque de al menos dos ejes y un eje de dirección como mínimo, provisto de un dispositivo de remolque que puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque), que no transmita al vehículo de tracción una carga significativa (menos de 100 kg.)

- Remolque con eje central: Remolque provisto de un dispositivo de enganche que no puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque) y cuyo(s) eje(s) esté(n) situado(s) próximo(s) al centro de gravedad del vehículo (cuando la carga esté repartida uniformemente) de forma que sólo se transmita al vehículo de tracción una pequeña carga estática vertical.

- Semirremolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.

- Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

- Vehículo articulado: Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.

- Tren de carretera: Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.

- Conjunto de vehículos: Un tren de carretera, o un vehículo articulado.

- Vehículo acondicionado: Cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para

el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 mm., como mínimo.

- Derivado de turismo: Automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.

- Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

- Autocaravana: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

- Vehículos todo terreno: Cualquier vehículo automóvil se considerará Todo Terreno si cumple las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4.

- Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

- Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.

- Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.

- Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

- Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

- Portador: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

- Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido agrícola para efectuar trabajos agrícolas que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg. de masa.

- Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido agrícola y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.

- Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de

dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

- Máquina de obras automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.

- Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de obras o una máquina de obras auto motriz.

- Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.

- Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.

- Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de servicios o una máquina de servicios automotriz.

- Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.

- QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.

Anexo n.º 3: Clasificación por criterios de construcción (primer grupo en cifras)

01 Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.

02 Bicicleta: Es el ciclo de dos ruedas.

03 Ciclomotor: Vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de combustión interna, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

04 Motocicleta: Automóvil de dos ruedas o con sidecar

05 Motocarro: Vehículo de tres ruedas dotado de caja o plataforma para el transporte de cosas.

06 Automóvil de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas y cuatriciclos.

10 Turismo: Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

11 Autobús o autocar MMA \leq 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg.

12 Autobús o autocar MMA $>$ 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima autorizada excede de 3.500 kg.

13 Autobús o autocar articulado: El compuesto por dos secciones rígidas o autocar unidas por otra articulada que las comunica.

14 Autobús o autocar mixto: El concebido y construido para transportar personas y mercancías simultánea y separadamente.

15 Trolebús: Automóvil destinado a transporte de personas con capacidad para 10, o más plazas, incluido el conductor, accionado por motor eléctrico con toma de corriente por trole, que circula por carriles.

16 Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios o destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.

20 Camión MMA \leq 3.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg.

21 Camión 3.500 kg. $<$ MMA \leq 12.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada es superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.

22 Camión MMA $>$ 12.000 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada sea superior a 12.000 kg.

23 Tracto-camión: Automóvil para realizar principalmente el camión arrastre de un semirremolque.

24 Furgón/furgoneta MMA \leq 3.500 kg.: Automóvil destinado al transporte de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg.

25 Furgón 3.500 kg. $<$ MMA \leq 12.000 kg.: Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.

26 Furgón MMA $>$ 12.000 kg. Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada sea superior a 12.000 kg.

30 Derivado de turismo: Vehículo automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.

31 Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para mixto el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

32 Auto-caravana MMA \leq 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y con-

teniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

33 Auto-caravana MMA $>$ 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

40 Remolque y semirremolque ligero MMA \leq 750 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

41 Remolque y semirremolque 750 kg. $<$ MMA \leq 3.500 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, e igual o inferior a 3.500 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

42 Remolque y semirremolque 3.500 kg. $<$ MMA $<$ = 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

43 Remolque y semirremolque MMA $>$ 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada exceda de 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

50 Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.

51 Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden también ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un aparato o bastidor auxiliar con ruedas.

52 Portador: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

53 Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

54 Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.

55 Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

56 Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas, y que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg de masa.

60 Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

61 Máquina de obras automotriz: Vehículo especial auto-

propulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para automotriz efectuar trabajos de obras.

62 Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido de obras para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

63 Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.

64 Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.

65 Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial, concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

66 QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.

70 Militares.

80 Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.

Anexo N°4: Clasificación por criterios de utilización (segundo grupo de cifras)

00 Sin especificar: (Instrucción: se aplicará esta clave cuando el elemento a clasificar no esté encuadrado en ninguna de las clasificaciones siguientes).

01 Personas de movilidad reducida: Vehículo construido o modificado para la conducción por una persona con algún defecto o incapacidad físicos.

02 Familiar: Versión de un tipo de turismo en el que se ha aumentado el volumen destinado al equipaje con el fin de aumentar su capacidad o colocar una tercera fila de asientos.

03 Escolar: Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de escolares.

04 Escolar no exclusivo: Vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad.

05 Escuela de conductores: Automóvil destinado a las prácticas de conducción.

06 Urbano: Vehículo concebido y equipado para transporte urbano y suburbano; los vehículos de esta clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de a pie y están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.

07 Corto recorrido: Vehículo concebido y equipado para

transporte interurbano; estos vehículos no disponen de plazas destinadas especialmente para viajeros de a pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.

08 Largo recorrido: Vehículo concebido y equipado para viajes a gran distancia; estos vehículos están acondicionados en forma que se asegura la comodidad de los viajeros sentados, y no transportan viajeros de pie.

09 Derivado de camión: Versión de un camión especialmente equipado para el transporte de personas hasta, un máximo de nueve, incluido el conductor.

10 Plataforma: Vehículo destinado al transporte de mercancías sobre una superficie plana sin protecciones laterales.

11 Caja abierta: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo abierto por la parte superior. Los laterales podrán ser abatibles o fijos.

12 Porta-contenedores: Vehículo construido para el transporte de contenedores mediante dispositivos expresamente adecuados para la sujeción de éstos.

13 Jaula: Vehículo especialmente adaptado para el transporte de animales vivos.

14 Botellero: Vehículo especialmente adaptado para transporte de botellas o bombonas.

15 Porta-vehículos: Vehículo especialmente adaptado para vehículos transporte de otro u otros vehículos.

16 Silo: Vehículo concebido especialmente para el transporte de materias sólidas, pulverulentas o granulosas en depósito cerrado y con o sin medios auxiliares para su carga o descarga.

17 Basculante: Vehículo provisto de mecanismo que permitan llevar y/o girar la caja para realizar la descarga lateral o trasera.

18 Dumper: Camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.

19 Batería de recipientes: Vehículo destinado al transporte de carga en un grupo de recipientes fijos con sistema de conexión entre ellos (ver ADR).

20 Caja cerrada: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado.

21 Capitoné: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado, acolchado o adaptado especialmente en su interior.

22 Blindado: Vehículo destinado al transporte de personas y/o mercancías, de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.

23 Isotermo: Vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.

24 Refrigerante: Vehículo isotermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.

25 Frigorífico: Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantener la después de manera permanente en unos valores determinados.

26 Calorífico: Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar a temperatura en el interior de la caja y mantenerla después a un valor prácticamente constante.

27 Cisterna: Vehículo destinado al transporte a granel de líquidos o de gases licuados.

28 Cisterna isoterma: Cisterna construida con paredes aislantes que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior.

29 Cisterna refrigerante: Cisterna isoterma que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción, permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla.

30 Cisterna frigorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

31 Cisterna calorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después a un valor prácticamente constante.

32 Góndola: Vehículo cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.

33 Todo terreno: Automóvil dotado de tracción a dos o más terreno ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmerte, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.

40 Taxi: Turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.

41 Alquiler: Automóvil destinado al servicio público sin licencia municipal.

42 Autoturismo: Turismo destinado al servicio público de viajeros con licencia municipal, excluido el taxi.

43 Ambulancia: Automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.

44 Servicio médico: Vehículo acondicionado para funciones sanitarias (análisis, radioscopia, urgencias, etc.)

45 Funerario: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres.

46 Bomberos: Vehículo destinado al Servicio de los Cuerpos de Bomberos.

47 RTV: Vehículo especialmente acondicionado para emisoras de radio y/o televisión.

48 Vivienda: Vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.

49 Taller o laboratorio: Vehículo acondicionado para el transporte de herramientas y piezas de recambio que permiten efectuar reparaciones.

50 Biblioteca: Vehículo adaptado y acondicionado de forma permanente para la lectura y exposición de libros.

51 Tienda: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para la venta de artículos.

52 Exposición u oficinas: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para su uso como exposición u oficinas.

53 Grúa de arrastre: Automóvil provisto de dispositivos que permiten, elevándolo parcialmente, el arrastre de otro vehículo.

54 Grúa de elevación: Vehículo provisto de dispositivos que permiten elevar cargas, pero no transportarlas. (No incluye los vehículos con dispositivos de autocarga).

55 Basurero: Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.

56 Hormigonera: Vehículo especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.

58 Vehículo para ferias: Vehículos adaptados para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes

59 Estación transformadora móvil: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.

60 Extractor de fangos: Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.

61 Autobomba: Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.

62 Grupo electrógeno: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.

63 Compresor: Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.

64 Carretilla transportadora elevadora: Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla-plataforma para transportar o elevar elevadora pequeñas cargas en recorridos generalmente cortos.

65 Barredora: Vehículo para barrer carreteras y calles de poblaciones.

66 Bomba de hormigonar: Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.

67 Perforadora: Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.

68 Excavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.

69 Retroexcavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la máquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.

70 Cargadora: Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.

71 Cargadora retroexcavadora: Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.

72 Traílla: Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototraílla.

73 Niveladora: Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.

74 Compactador vibratorio: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.

75 Compactador estatico: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso.

76 Riego asfáltico: Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.

77 Pintabandas: Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo.

78 Quitanieves: Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.

Los artículos 9 y 10 de la ordenanza reguladora del impuesto, quedan regulados como sigue:

Artículo 9 Gestión tributaria.

1. En el caso de matriculación o certificación de aptitud de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán autoliquidación del impuesto conforme a las normas que se especifican en el punto 4 de este artículo.

2. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón, que una vez aprobado por el limo. Sr. Alcalde si no estuviera delegada esta competencia en la Junta de Gobierno Local o si hubiera decretado avocación de la misma, o por la Junta de Gobierno Local en el otro supuesto, y se expondrá al público mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la provincia y prensa local.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

4. La autoliquidación del impuesto se presentará en cualquier oficina en la localidad de las entidades bancarias relacionadas al dorso del impreso de autoliquidación, la que diligenciará el pago de la deuda, consignando la fecha y estampando el sello de la entidad en todas las hojas del impreso, y devolviendo al interesado los dos ejemplares para el contribuyente.

El resto de la documentación será remitida a la Depositaria Municipal en el sobre de autoliquidación que contendrá los siguientes documentos:

- Ayuntamiento (ejemplar para Admón. Rentas).
- Ayuntamiento (ejemplar para Depositaria).
- Fotocopia del D.N.I./C.I.F. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo (Excepto matriculadón).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

5. Una vez realizados los trámites anteriores, el interesado presentará ante la Jefatura Provincial de Tráfico, quien tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente, los dos ejemplares que se mencionan a continuación:

- Contribuyente (ejemplar para el interesado).
- Contribuyente (ejemplar para la Jefatura de Tráfico).

Artículo 10. Queda sin contenido.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se suprime el apartado 3 del artículo 8 de la ordenanza del impuesto, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Periodo de generación.

1.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo

del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

2.- En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Se modifica el artículo 17 de la ordenanza que queda regulado como sigue:

Art. 17.-obligación del contribuyente.

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial 152 facilitado por la Administración de Rentas que deberá ser presentado en la entidad colaboradora e ingresando su importe, con la excepción del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Ínter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses. En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta un año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha, y lugar del fallecimiento: nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociesen, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Zamora

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado, devengando los intereses de demora que correspondan.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura, si se tratara de documento notarial.
- b) Copia compulsada o legitimada notarialmente si se tratase de otro tipo de documentos.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Texto íntegro de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, manteniéndose el último anexo publicado con el índice de situación.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o trasterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3. Actividad económica gravada.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto.

Artículo 4. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su activi-

dad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g. La Cruz Roja Española.

h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en los párrafos e y f del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 7. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento de Zamora y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 9. Tarifas del impuesto.

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, serán las aprobadas en cada momento por Real Decreto Legislativo del Gobierno con las modificaciones de las tarifas del impuesto, así como de la Instrucción para su aplicación, y la actualización de las cuotas en ellas contenidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Zamora cuando en su término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Artículo 10. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 11. Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Zamora establece la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique y cuya distribución en el callejero se encuentra en anexo a esta ordenanza.

Coeficientes	Impuesto sobre Actividades Económicas							
de situación	1,82	1,61	1,39	1,18	1,07	0,96	0,75	8,54
Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª

Artículo 12. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones obligatorias:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

2. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones potestativas:

a. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

A los efectos de aplicación del beneficio fiscal expresado en el párrafo anterior, se considera inicio de actividad a la realización, por vez primera, de dicha actividad en el municipio de Zamora, sin que tenga la consideración de inicio de actividad el alta en un nuevo local habiéndose ejercido la misma actividad con anterioridad dentro del municipio por el mismo titular, y sin que el alta posterior a una baja tenga la calificación de inicio de la actividad. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no: se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. Igualmente, será requisito para la consideración de nueva actividad la concesión de licencia de apertura para dicho local y titular, sin que, en ningún caso, resulte de aplicación dicha bonificación en los supuestos de cambio de titular en la licencia del local de la actividad o indirectamente afecto a la actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención relativa a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, prevista en el párrafo b) del apartado I del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales: El cómputo de estos cinco años de ejercicio de la actividad será la suma de los períodos de tiempo en los que haya permanecido de alta en la actividad a que se refiere el beneficio en el término municipal de Zamora.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación de la cifra de negocios del sujeto pasivo, establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente que pondera la situación física del local establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación prevista en este artículo se aplicara a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b. Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, con la siguiente escala.

Incremento promedio de plantilla de trabajadores	Bonificación
10% y al menos un trabajador	10%
20% y al menos dos trabajadores	20%
30% y al menos tres trabajadores	30%
40% y al menos cuatro trabajadores	40%
50% y al menos cinco trabajadores	50%

c. Una bonificación del 5 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

d. Una bonificación del 20 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones ubicadas en los polígonos industriales de promoción pública.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, y a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial a que aluden los párrafos a) y b) del apartado 1 y párrafo a) del apartado 2 del artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

Tan solo se podrá aplicar una de las bonificaciones potestativas por cada liquidación del tributo, correspondiendo aquella que tenga un porcentaje superior. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 13. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 14. Gestión tributaria del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en las oficinas de la Administración de Rentas del Ayuntamiento

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamientos de Zamora y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 15. Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo, en un período anual comprendido entre el 1 de octubre y 30 de noviembre de cada año. Cuando se trate de altas de oficio y declaraciones de baja, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En el caso de declaraciones de alta por inicio de actividades gravadas, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, debiéndose acreditar el ingreso de la cuota del Impuesto en el momento de la presentación de la declaración de alta.

Artículo 16. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposicion final.

La presente Ordenanza, así como el Anexo Índice alfabético de vías públicas, entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificaciones a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto.

Incorporación del artículo 7:

1.- Se concede la bonificación por interés social a que se refiere el apartado 2.a del artículo 103 del TRLRHL del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que

sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, siempre que se justifique mediante informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social y Salud Pública tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concede la bonificación por vivienda de protección oficial a que se refiere el apartado 2.d del artículo 103 del TRLRHL en cuantía del 10% como complemento a la actuación municipal de promoción pública incrementado en el 10% a las promociones que procedan de suelo adquirido al Ayuntamiento.

3. Se concede la bonificación por accesibilidad a que se refiere el apartado 2.3 del artículo 103 del TRLRHL del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se destinen exclusivamente a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de

abastecimiento de agua potable a que se refiere la letra t del apartado 4 del artículo 20 del TRLRHL.

Artículo 3. Obligación de contribuir y devengo.

La obligación de contribuir nace por el hecho de suscripción del oportuno contrato de abono o suministro perdurando hasta la formalización por parte del abonado de la baja correspondiente. La tasa se devenga por primera vez con el nacimiento de la obligación de contribuir, y en los siguientes periodos, el primer día del periodo impositivo.

Artículo 4. Definición de los usos del servicio.

Las condiciones del suministro y las formas del mismo son reguladas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de Zamora.

1. Serán considerados usos domésticos todos aquellos que se destinen a viviendas dotadas de licencia de primera ocupación o las que el organismo competente considere exentas de la misma con el correspondiente certificado de exención; aquellas pólizas suscritas por comunidades de vecinos destinadas a agua caliente sanitaria, calefacción o limpieza de escalera; aquellos locales que por su carácter social sin ánimo de lucro puedan ser considerados no industriales y todos aquellos que la Junta de Gobierno Local considere oportuno.

2. Serán considerados usos industriales todos los incluidos en los grupos 1 a 5, ambos inclusive, de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Serán considerados usos comerciales los que no están contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 5. Tarifas de la Tasa.

1. La liquidación de esta tasa se practicará mediante recibos de periodicidad bimestral, comprensivos de las liquidaciones correspondientes a un periodo de devengo bimestral, todo ello con arreglo a la siguiente:

TARIFA

A) USOS DOMÉSTICOS

a) Cuota de Servicio Bimestral	3,7078 euros
b) Base imponible en función del consumo:	Tipo de gravamen
-De 0 a 20 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,4147 euros
-De 21 a 50 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,6221 euros
-Más de 50 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,8903 euros

B) USOS INDUSTRIALES:

a) Cuota de Servicio Bimestral	12,9774 euros
b) Base imponible en función del consumo:	Tipo de gravamen
-De 0 a 40 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,5367 euros
-De 41 a 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,6221 euros
-Más de 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,8416 euros

C) USOS COMERCIALES:

a) Cuota de Servicio Bimestral	9,2940 euros
b) Base imponible en función del consumo:	Tipo de gravamen
-De 0 a 20 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,5367 euros
-De 21 a 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,6221 euros
-Más de 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,8660 euros

2. Para las nuevas pólizas de abono y para la formalización de las bajas de este Servicio, el concepto Cuota de Servicio se liquidará en por la mitad de su importe cuando la prestación del servicio resulte inferior o igual a un mes de periodo.

3. Una vez determinada la deuda tributaria, el importe de ésta se ajustará a dos decimales debiéndose redondear por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que la deuda tributaria resultante sea una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior

Artículo 6. Supuestos especiales de tarificación.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Servicio, si por avería o mal funcionamiento del contador, no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los tres recibos del mismo periodo bimestral de los años anteriores.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

1. Se reconoce una bonificación del 50% en la Cuota de Servicio de uso doméstico los abonados que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser residente en Zamora.
- Tener mas de 60 años.
- Que los ingresos familiares no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, mas un 20 % por cada miembro de la unidad familiar.

2. Para poder acceder a la bonificación mencionada deberán presentar en el Ayuntamiento de Zamora las oportunas solicitudes, acompañadas de la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas. La concesión de la exención se efectuará por Junta de Gobierno Local previo informe del Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 8. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Siguiendo la normativa de los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda por todos los conceptos liquidados con el recibo de agua, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, valorada por el Ayuntamiento, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengaran el interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria.

3. La petición de aplazamiento o fraccionamiento deberá dirigirse al Excmo. Ayuntamiento, y contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de D.N.I. o C.I.F.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe.
- c) Motivo de la petición.
- d) Garantía que se ofrece.
- e) Periodo de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

4. La falta de pago en su vencimiento determinará:

- a) En caso de Aplazamiento:

a.1) Si se ha solicitado en periodo voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

a.2) Si se ha solicitado en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

b) En caso de Fraccionamiento:

b.1) Si se ha solicitado en periodo voluntario, serán exigidas en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se consideraran vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.

b.2) Si se ha solicitado en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada.

5. El periodo máximo será de tres meses en caso de aplazamiento y de cuatro meses en caso de fraccionamiento.

6. En lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la ordenanza anterior, salvo en los aspectos no fiscales no regulados en la presente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 1 FIANZAS

Al suscribirse el contrato o Póliza de Abono, el peticionario deberá constituir el siguiente Depósito o Garantía:

1.- Cuantías:

	MEDIDA	IMPORTE
- DOMESTICOS		42,00 €
- INDUSTRIALES Y COMERCIALES		
a) Con licencia de apertura	Cada 50 m2 o fracción	60,00 €
b) Con licencia de obra	Cada 50 m2 o fracción	90,00 €
c) Edificios: Nueva construcción y Rehabilitación	Por vivienda a construir	90,00 €
	Cada 50 m2 o fracción de superficie comercial	90,00 €
d) Urbanización de las calles de la ciudad	Por cada 6.010,00 € de proyecto	120,00 €

2. En cualquier caso la cuantía máxima a aplicar por el concepto de fianza, será de 6.010,00 €.

3. Los Organismos Públicos dependientes del Estado Comunidad Autónoma o Diputación Provincial, estarán exentas del depósito de la fianza mencionada.

4. Las fianzas referidas serán devueltas al interesado al darse de baja en el Servicio previa justificación de no tener pendiente deuda con el Ayuntamiento por razón de este suministro, aplicándose en otro caso, al pago de las cantidades pendientes.

5. Será requisito imprescindible para la devolución de la fianza, la entrega del resguardo original.

6. En caso de fallecimiento del titular del suministro, su cónyuge superviviente podrá subrogarse en la fianza constituida por aquel en el momento de formalizar el alta en el Servicio.

ANEXO 2. CUADRO DE PRECIOS

El abonado deberá hacer efectivo al Servicio Municipal de Agua Potable, o empresa concesionaria, tanto en el momento de solicitar el alta, como de solicitar la baja del Suministro, los servicios que se relacionan en el Cuadro de Precios del Abastecimiento de Agua de Zamora, anejo.

Asimismo, se relacionan en el Cuadro de Precios anejo los importes a abonar al Servicio, o empresa concesionaria, por realización de acometidas y enganches en la Red General del Abastecimiento.

Cuadro de precios abastecimiento de Zamora.

A todos los precios que figuran a continuación se deberá añadir el /. V.A. vigente en cada momento.

- 1. Instalaciones de contadores.
- 1.1 Alta y bajas (mano de obra)

Diámetro	Precio
13 mm.	17,35 €
15 mm.	17,35 €
20 mm.	17,35 €
25 mm.	19,42 €
30 mm.	19,42 €
40 mm.	19,42 €
50 mm.	21,51 €
65 mm.	21,51 €
80 mm.	27,75 €
100 mm.	27,75 €

- 1.2 Cambio de nombre: Sin coste.
- 1.3 Corte y reapertura por recibos pendientes: 60,10 €.

2. Realización de acometidas domiciliarias.

No se incluyen ni áridos ni obra civil alguna (arquetas, anclajes, excavaciones, etc.)

Diámetro de la acometida	Diámetro de la tubería general		
	100 mm	150 mm	200 mm
Acometida de 3/4"	194,49 €	199,72 €	206,75 €
Acometida de 1"	212,31 €	217,54 €	224,57 €
Acometida de 1 1/4"	246,44 €	251,67 €	258,70 €
Acometida de 1 1/2"	309,25 €	314,48 €	321,51 €
Acometida de 2"	400,99 €	406,22 €	413,25 €

3. Realización de conexiones a redes generales.

No se incluyen ni áridos ni obra civil alguna (arquetas, anclajes, excavaciones, etc.).

Coste de inspección por personal del Servicio en canalizaciones ajenas a recibir por el Servicio Municipal de Abastecimiento, 26,74 €/hora.

Diámetro de la tubería General de conexión	Diámetro de la conexión		
	100 mm	150 mm	200 mm
Tubería general de diámetro 60 mm.	574,28 €	803,90 €	1.204,99 €
Tubería general de diámetro 80 mm.	600,39 €	830,00 €	1.240,12 €
Tubería general de diámetro 100 mm.	567,67 €	851,82 €	1.207,41 €
Tubería general de diámetro 125 mm.	605,01 €	902,62 €	1.258,21 €
Tubería general de diámetro 150 mm.	631,64 €	848,78 €	1.284,83 €
Tubería general de diámetro 200 mm.	692,46 €	909,60 €	1.230,43 €
Tubería general de diámetro 300 mm.	1.179,24 €	1.382,92 €	1.703,75 €
Tubería general de diámetro 400 mm.	1.487,44 €	1.691,13 €	2.011,95 €
Tubería general de diámetro 600 mm.	3.040,59 €	3.244,27 €	3.449,87 €

ANEXO 3. INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO

De conformidad con el art. 35,1 del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable de Zamora, toda infracción del abonado a lo especificado en el Reglamento del Servicio o la presente Ordenanza, dará derecho al Ayuntamiento para suspender en el acto el suministro al abonado y también a rescindir la correspondiente Póliza de Abono, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicho cierre de agua o rescisión de la Póliza de Abono pueda el abonado pedir indemnización de clase alguna al Ayuntamiento.

Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio y en esta Ordenanza serán castigadas por la Alcaldía con multas de:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Por rotura de precintos.	90,00 €
2. Por impedir la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores.	90,00 €
3. Si para proceder a la entrada en domicilio del abonado es necesario un permiso judicial, el abonado deberá abonar al Servicio todos los gastos imprescindibles ocasionados para la tramitación de dicho permiso. sin perjuicio de aplicar, además la multa especificada en el párrafo anterior.	
3. Instalación y/o manipulación del aparato de medida, contador, por personal ajeno al Servicio.	90,00 €
4. Por uso del agua sin registrar por contador instalado por el Servicio.	90,00 €
Además deberá pagar el importe que resulte de aplicar la tarifa vigente al doble del producto que se obtenga de multiplicar la media de consumo de agua suministrada por abonado y día, por el número de días que se haya permanecido en situación fraudulenta, con un mínimo de 90 días, siempre que no sea posible conocer este último dato.	
5. Por incumplimiento del art. 7.1 del Reglamento del Servicio de Agua Potable de Zamora (no ser el titular de la Póliza de Abono el usuario real y efectivo del suministro).	90,00 €
6. Por no cumplir lo estipulado en el art. 35.1, 10º del Reglamento del Servicio de Agua Potable de Zamora (no subsanar los defectos observados en las instalaciones).	90,00 €
7. En todo caso, correrán a cargo del infractor al Reglamento del Servicio y a esta Ordenanza, los costes que se generen para la resolución del expediente de infracción.	